

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
I LEGISLATURA**

Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos



I LEGISLATURA

**Iniciativa de Ley
de Mercados Públicos
en el Distrito Federal
presentada por la**

**COMISIÓN DE ABASTO
Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS**

*Recibida
Iniciativa
Por
Lico
26/XII/98
19:55 Hrs.
v.c. 3 por copia
a la 2da. iniciativa*

México, D.F., 26 de diciembre de 1998

H. PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. I LEGISLATURA

A esta Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos fueron turnadas las siguientes cinco Iniciativas de Ley para su dictamen respectivo: Iniciativa de Ley de Abasto para Mercados Públicos del Distrito Federal, el 10 de noviembre de 1997, presentada en el Pleno por el Diputado Alejandro Rojas Díaz Durán; Ley de Mercados Públicos para el Distrito Federal, el 6 de octubre de 1998, que fue presentada en el Pleno por el Diputado Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, del Partido Acción Nacional; Ley de Mercados para el Distrito Federal, el 5 de noviembre de 1998, presentada en el Pleno por la Diputada Verónica Moreno Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática; Ley de Mercados Públicos del Distrito Federal, el 12 de noviembre de 1998, presentada en el Pleno por el Diputado Alfonso Rivera Domínguez, del Partido Revolucionario Institucional; Ley para el funcionamiento de Mercados Públicos del Distrito Federal, el 18 de noviembre de 1998, presentada en el Pleno por la Diputada Guillermina Martínez Parra del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122, Apartado "C" Base Primera, Fracción V, Inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 47 fracción II, 48, 49, fracción I, 51 y 53 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y 11, 12, 79 y 80 del Reglamento Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, esta Comisión de Dictamen es competente para conocer de las Iniciativas mencionadas.

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES.

- 1.- Las mencionadas Iniciativas fueron distribuidas entre los Integrantes de esta Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos, para su análisis y estudio.
- 2.- Paralelo al proceso legislativo de revisión y análisis de las Iniciativas, la Comisión de Abasto inició un amplio proceso de consulta sobre el contenido y alcances de la Ley que normará la regulación el Servicio Público de Mercados en el Distrito Federal. De esta forma, del 14 de mayo al 4 de junio se promovieron y efectuaron 16 Encuentros Delegacionales, en el que la libre participación de los locatarios condujo a la sistematización de propuestas para ser incorporadas a la Iniciativa de Ley.

También, en el mes de julio, se convocó a través de periódicos de circulación nacional, a los actores interesados en elaborar propuestas para que las hicieran llegar a esta Comisión Legislativa, y, finalmente en el presente mes, una vez hechas públicas las cinco Iniciativas de Ley, objeto del presente dictamen, se

Recibido
6/6
26/11/98
19:55 Hr

procedió a consultar sobre su contenido a los locatarios de los mercados públicos en las Instalaciones de esta soberanía legislativa. De dicha consulta se desprende que las Iniciativas de Ley contienen disposiciones que satisfacen la necesidad social de actualizar la norma sobre la regulación del servicio público de mercados.

3.- En la reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa, celebrada el pasado tres de diciembre se acordó conformar un grupo asesor con la encomienda de analizar y estudiar las Iniciativas, a fin de aportar los elementos necesarios para arribar a un dictamen único. En este grupo asesor se elaboraron documentos comparativos para identificar coincidencias y diferencias en los cinco cuerpos legislativos. Para tal efecto, se adoptó el criterio de en primera instancia acordar una agenda de temas a analizar, siendo los siguientes:

- Naturaleza jurídica del Servicio Público de Mercados.
- Atribuciones y/o competencias de las diferentes instancias de la Administración Pública Local.
- Giros mercantiles autorizados.
- Esquemas de funcionamiento en el mercado público.
- Suministro de Servicios Públicos como agua y luz.
- Pago diferenciado de derechos de uso y aprovechamiento de los locales asignados a los locatarios.
- Zonas de protección comercial en los mercados públicos.
- Organización interna del mercado público.

4.- Los integrantes del grupo asesor, por encomienda de los Diputados a quienes representan celebraron seis reuniones, en las cuales se agotó la agenda mencionada con los siguientes acuerdos:

- Incorporación de la figura jurídica de la cédula de empadronamiento como título de concesión.
- Considerar como sujetos de las concesiones a los locatarios que actualmente poseen la cédula de empadronamiento, en tanto que son reconocidos como personas físicas;
- Disponer que la Secretaría promueva la constitución de figuras asociativas de carácter comercial, mercantil y financiero entre los concesionarios, para favorecer el desarrollo comercial de sus locales;

- Incorporar el capítulo respectivo de mercados en condominio, como el tercer esquema de funcionamiento de los mercados;
- Realizar las adecuaciones necesarias para que las disposiciones orientadas a apoyar y promover los tres esquemas de funcionamiento fueran explícitas;
- Introducir disposiciones para el desarrollo de servicios complementarios en los Mercados, así como la venta de bebidas alcohólicas de moderación en el consumo de alimentos;
- Cuidar que las disposiciones sean graduales en el cobro de los servicios de agua y luz;
- Plantear opciones para el establecimiento de zonas de protección respecto al comercio ambulante y tiendas departamentales y de autoservicio;
- Plantear opciones para alcanzar una figura jurídica que permitiera una organización interna de los locatarios, y que a su vez contara con facultades expresas.

5.- Derivado de lo anterior, la Presidencia de esta Comisión Legislativa se dio a la tarea de introducir cambios para elaborar un nuevo articulado que respondiera a los acuerdos alcanzados, procediendo a su distribución entre sus Integrantes, y convocando a una reunión extraordinaria de esta Comisión Legislativa, el 21 de diciembre del año en curso, para su análisis y estudio que derivara en su eventual aprobación.

6.- En la reunión extraordinaria del lunes 21 de diciembre del presente año, se abordó como punto único la discusión del articulado referido, bajo el método de analizar los artículos donde los Integrantes mantenían reservas en cuanto a su aprobación. Una vez concluida la ronda de los artículos reservados, se procedió a ampliar el grupo asesor para que las modificaciones planteadas por los Integrantes de la Comisión fuesen incorporadas debidamente al articulado de la Ley, y se convocó a una nueva reunión extraordinaria a celebrarse el día 22 de diciembre del mismo año, en las cuales los integrantes nos reservamos algunos artículos en que a su parecer la redacción de los mismos no era la adecuada y adoptamos la decisión de aprobar en lo general el contenido del articulado de la Iniciativa de Ley materia del presente dictamen, quedando pendiente de aprobarse en lo particular en la reunión convocada a celebrarse al siguiente día, o sea el 23 de diciembre del presente año bajo los siguientes:

7.- Al no cumplirse el quórum el día 23 se convocó a reunión extraordinaria el día 26 de diciembre de 1998, en la que se presentó el documento de Iniciativa de Ley, con las modificaciones y adecuaciones que expresamos todos y cada uno de los integrantes de la Comisión por lo que se puso a consideración del Pleno este dictamen para someter a votación su aprobación o rechazo en lo particular y en lo general.

Derivado de esta reunión , se aprobó por cuatro votos a favor y tres en contra el dictamen e Ley de Mercados Públicos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Acorde con el espíritu del Artículo 115 Constitucional, la presente Iniciativa de Ley dispone que la Prestación del Servicio Público de Mercados le corresponde originariamente al Gobierno del Distrito Federal, pero que por diversas disposiciones vigentes, este Servicio Público puede ser concesionado a particulares.

Determinando que la concesión de dicho servicio recae en el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la modalidad de concesión sin licitación pública, dada la misma naturaleza jurídica de la figura de la concesión y del Servicio Público de Mercados.

SEGUNDO.- En la distribución de competencias de las distintas Dependencias de la Administración Pública Local, se le reservó a la Secretaría de Desarrollo Económico, las atribuciones necesarias para promover la modernización e impulso de los mercados públicos en el Distrito Federal. Disponiendo el diseño y promoción de programas de capacitación administrativa y contable destinados a los locatarios; asimismo, para promover mecanismos de acciones legales con diferentes Entidades de la Administración Pública locales y federales, para apoyar la constitución de las figuras asociativas comerciales mercantiles y financieras en beneficio de los locatarios.

En la parte social se dispone que la Secretaria arribe a convenios que hagan posible proporcionar servicios asistenciales y de previsión social a los locatarios.

En cuanto a la actividad de planeación se dispone la creación de un organismo encargado de fomentar el desarrollo del mercado público en el Distrito Federal.

A las Delegaciones del Distrito Federal se les determinaron atribuciones para cumplir con tres funciones básicas en el ámbito de su competencia territorial.

Regular el Servicio Público de Mercados.

Participar en la Administración de los tres esquemas de funcionamiento que se contienen en la Iniciativa de Ley; y,

Fungir como Dependencia Auxiliar para fines de regulación de los títulos de concesión.

A la Tesorería del Distrito Federal le corresponde recaudar bajo los conceptos de ingresos públicos, todos los ingresos que se deriven del funcionamiento, exclusivamente para aquellos mercados públicos que se rijan bajo las bases del esquema de administración por conducto de la Delegación.

TERCERO.- La adopción de la concesión como forma jurídica para regular el servicio público de mercado se concreta en la ley, mediante disposiciones sobre el contenido de los títulos de concesión en los cuales se establece de manera expresa los derechos y las obligaciones de los locatarios, así como los causales de la revocación.

CUARTO.- Para la organización interna en el sentido de crear una figura jurídica que forzara la participación activa de los concesionarios, la presente Iniciativa de Ley dispone la integración de la asamblea general de concesionarios, indicando de manera expresa los asuntos en los cuales tiene competencia, y los criterios para su integración; la misma Ley dispone que estará encabezada por un consejo directivo integrado por un funcionario designado por la Delegación correspondiente y los concesionarios electos mediante el voto universal, directo y secreto a través del sistema de planillas.

La creación de la anterior figura permitirá la representación de cada mercado público, y su coadyuvancia con las autoridades en la regulación del Servicio Público de Mercados.

QUINTO.- A la preocupación de crear disposiciones que reviertan la tendencia de baja rentabilidad de los mercados públicos, con base en actos de gobierno, la Ley dispone el establecimiento de zonas de protección comercial, respecto del comercio en la vía pública, prohibiendo su ejercicio en un radio de 200 metros alrededor del mercado. Asimismo, dispone la prohibición de modificar el uso del suelo para la construcción de nuevos centros comerciales y tiendas departamentales en un radio de un kilómetro alrededor del mercado.

SEXTO.- Los esquemas de funcionamiento propuestos, tienen como objetivo dotar de opciones desde la misma Ley a los concesionarios, para que estos adopten el esquema que más les beneficie. La corresponsabilidad entre la autoridad concedente y los concesionarios, se inscribe en la Iniciativa de Ley en la medida en que la injerencia de la autoridad en la administración de los mercados disminuye en la misma proporción en que los locatarios adoptan el esquema de autoadministración, y prácticamente desaparece en el esquema de los mercados nuevos que se construyan, bajo el esquema de régimen en condominio. Esto último sin demérito alguno, en todo momento, y sobre cualquiera de los tres esquemas de administración, sobre la supremacía de las Dependencias Auxiliares para regular el Servicio Público de Mercados.

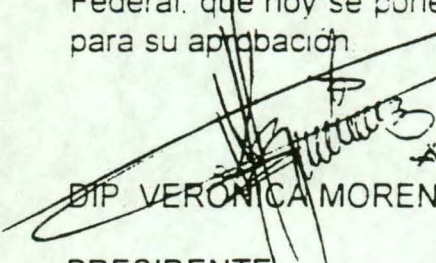
SEPTIMO.- El cambio del acto administrativo de la cédula de empadronamiento al título de concesión, es aprovechado en la ley para que los concesionarios que en primera instancia serán los titulares de las cédulas de empadronamiento, sean sujetos de una regularización, estableciendo un número máximo de tres títulos de concesión en que una persona física podrá ser titular. Esto sin detrimento de los derechos adquiridos en caso de contar con la titularidad de más de tres cédulas de empadronamiento. Asimismo, se establecen de manera expresa los requisitos

para ser titular de la concesión, para proporcionar el Servicio Público de Mercados.

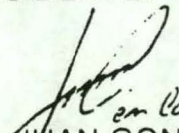
OCTAVO.- En materia de sanciones para los casos específicos de incumplimiento de las obligaciones impuestas a los concesionarios, se siguió el mismo esquema adoptado por la Ley de Procedimiento Administrativo, en el sentido de valorar en lo individual los casos particulares con la tendencia siempre de observar la equidad como la aplicación de la justicia al caso concreto, así como la aplicación de la sanción correspondiente según la gravedad de la falta cometida.

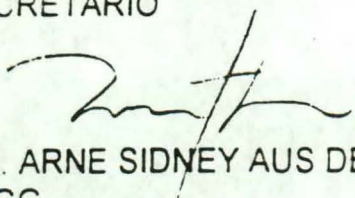
Trato especial merece la sanción consistente en la revocación del título de concesión, estableciendo al respecto como causas de revocación casos considerados como faltas graves o actos contrarios al objeto de la Ley, casos debidamente especificados y delimitados que impidan la arbitrariedad de la autoridad.

NOVENO.- Por lo anterior, el Pleno de esta Comisión Legislativa considera que las Iniciativas materia de este dictamen contienen disposiciones suficientes para normar la regulación del Servicio Público de Mercados en el Distrito Federal, por lo cual una vez realizadas las modificaciones necesarias, se constituyen como la base de la presente Iniciativa de Ley de Mercados Públicos para el Distrito Federal, que hoy se pone a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa para su aprobación.


DIP. VERÓNICA MORENO RAMÍREZ.

PRESIDENTE.

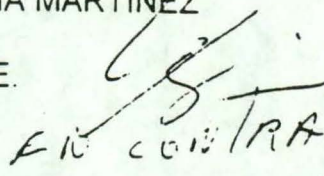

DIP. JUAN GONZÁLEZ ROMERO.
SECRETARIO


DIP. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN
HAGG.
INTEGRANTE.

DIP. RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ.
INTEGRANTE.

DIP. GUILLERMINA MARTÍNEZ
PARRA.

VICEPRESIDENTE.


DIP. RAFAEL LÓPEZ DE LA
CERDA Y DEL VALLE.
INTEGRANTE.


DIP. JOSÉ ALFONSO RIVERA
DOMÍNGUEZ.
INTEGRANTE.

DICIEMBRE 23 DE 1998.



LEY DE MERCADOS PUBLICOS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO. DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY ARTS. 1 AL 8

TITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMO SUJETOS DE LA LEY

CAPITULO I DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO ARTS. 9 y 10

CAPITULO II DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL ARTS. 11 Y 12

TITULO TERCERO DE LOS TITULOS DE CONCESIÓN Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS

CAPITULO I DE LOS TITULOS DE CONCESIÓN ARTS. 13, 14, 15, 16 , 17 Y 18

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS LOCATARIOS ART. 19

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS ART. 20

**TITULO CUARTO
DE LA ORGANIZACION INTERNA DEL MERCADO PUBLICO**

**CAPITULO I
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS CONCESIONARIOS
ARTS. 21, 22, 23 Y 24**

**CAPITULO II
DE LAS FORMAS DE ORGANIZACION DE LOS MERCADOS PUBLICOS
ARTS. 25 Y 26**

**CAPITULO III
DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO PUBLICO
ARTS. 27, 28 Y 29**

**TITULO QUINTO
DE LA INFRAESTRUCTURA DEL MERCADO PUBLICO**

**CAPITULO I
DE LA ZONIFICACION DEL MERCADO PUBLICO
ART. 30**

**CAPITULO II
DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS INMUEBLES DE LOS MERCADOS
PUBLICOS
ARTS. 31, 32, 33, 34 Y 35**

**CAPITULO III
DE LA PROTECCION CIVIL
ART. 36**

**TITULO SEXTO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO PUBLICO**

**CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACION DEL MERCADO PUBLICO
ART. 37**

**CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACION POR CONDUCTO DE LA DELEGACION
ARTS. 38 Y 39**

**CAPITULO III
DEL ESQUEMA DE AUTOADMINISTRACION
ARTS. 40, 41 Y 42**

**CAPITULO IV
DEL ESQUEMA DE REGIMEN EN CONDOMINIO.
ARTS. 43 Y 44**

**CAPITULO V
DE LAS ZONAS DE PROTECCION.
ARTS. 45, 46, 47, 48 Y 49**

**CAPITULO VI
DE LOS LOCALES DE LOS MERCADOS PUBLICOS.
ARTS. 50 Y 51**

**CAPITULO VII
DE LOS GIROS AUTORIZADOS EN LOS MERCADOS PUBLICOS.
ARTS. 52, 53, 54, 55, 56 Y 57**

**TITULO SEPTIMO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I
DE LAS SANCIONES
ARTS. 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 Y 68**

**CAPITULO II
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
ART. 69**

**TRANSITORIOS
PRIMERO AL DECIMO SEGUNDO**

LEY DE MERCADOS PÚBLICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1. - Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal, son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas y los principios básicos, conforme a los cuales, se llevará a cabo la regulación para el desarrollo, el funcionamiento y la operación del Servicio Público de Mercados, en lo relativo a la venta al detalle de productos y artículos de primera necesidad y la prestación de servicios, que deberán otorgarse en forma continua, uniforme, regular y permanente.

II.- Los mecanismos y acciones para promover y garantizar el mantenimiento, la conservación y el fortalecimiento del mercado público, considerando este servicio como de utilidad pública.

ARTÍCULO 2. - La prestación del servicio público de mercados corresponde a la administración pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho servicio público se proporcionará por las Delegaciones del Distrito Federal en colaboración con los particulares que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 3. - Serán sujetos de esta Ley las personas físicas que realicen la actividad comercial y prestación de servicios en los mercados públicos en su carácter de concesionarios, así como las autoridades administrativas que se encarguen de su aplicación, quienes deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones aplicables en la misma y su Reglamento.

ARTÍCULO 4. - Los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, en donde se presta el Servicio Público de Mercados, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que en tal consideración, no estarán sujetos a ningún gravamen o afectados al dominio privado.

ARTÍCULO 5. - Para la interpretación, aplicación y efectos de esta Ley, se entenderá por:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: A la Administración Pública del Distrito Federal.

SECRETARÍA: A la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Distrito Federal.

DELEGACION: Al Órgano Político-Administrativo Desconcentrado en cada demarcación territorial.

TESORERÍA: A la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.

LEY: La presente Ley de Mercados Públicos.

SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS: Es la actividad comercial que se desarrolla en los mercados públicos y que consiste en la comercialización al detalle de bienes y productos, así como la prestación de servicios.

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS: Es el acto administrativo por el que la Administración Pública del Distrito Federal, otorga la prestación del Servicio Público de Mercados, en inmuebles propiedad del Distrito Federal o en inmuebles contruidos bajo el régimen en condominio.

ESQUEMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS.- Formas de funcionamiento, operación, mantenimiento y preservación de los mercados públicos, consistentes en:

- A).- Administración por conducto de la Delegación.
- B).- Autoadministración.
- C).- Régimen en condominio.

PADRÓN: Es el documento público elaborado por la Secretaría de Desarrollo Económico y la Delegación, que contiene el registro de los titulares de los títulos de concesión de cada mercado público en particular.

LOCAL.- El espacio físico definido con carácter permanente, destinado en el mercado público para desarrollar actividades comerciales y de prestación de servicios.

ÁREAS DE SERVICIO COMÚN: Son los espacios abiertos o cerrados técnicamente delimitados, destinados al uso común utilizados por los locatarios y consumidores en los mercados públicos, tales como estacionamientos, depósitos de desechos sólidos, oficinas administrativas, sanitarios, centros de bienestar y desarrollo infantil, bodegas permanentes del mercado, zonas de carga y descarga, zonas de lavado y áreas de preparación.

ÁREAS COMUNES: Son los espacios abiertos o cerrados de los mercados públicos, destinados al uso común, utilizados por los locatarios y consumidores, tales como accesos, pasillos y andenes, así como aquellos espacios que cumplen funciones de ventilación e iluminación y que se encuentran comprendidos entre la superficie y la techumbre.

LOCATARIO: Es la persona física que, como titular del derecho otorgado por la Administración Pública del Distrito Federal, amparado por el título de concesión, presta el Servicio Público de Mercados, en su carácter de concesionario.

ASAMBLEA GENERAL DE CONCESIONARIOS.- Órgano supremo de cada mercado público.

REGLAMENTO: El Reglamento de Mercados que en cumplimiento de la presente Ley se expida.

FIDEICOMISO.- Figura jurídica que necesariamente deberán constituir los locatarios de cada mercado público, que pretendan regirse bajo el esquema de autoadministración.

ARTÍCULO 6. - A falta de disposiciones expresas en este ordenamiento, serán aplicables las disposiciones federales y locales, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza propia del Derecho Público.

ARTÍCULO 7. - Corresponde a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Secretaría, la Tesorería y las Delegaciones, en el ámbito de su esfera de competencia y de sus respectivas atribuciones, la aplicación de la presente Ley, velando por el exacto cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 8. - Corresponde a la Tesorería del Distrito Federal, la recaudación de los ingresos por conceptos de derechos por el uso o aprovechamiento de los locales, así como los generados por la prestación de servicios de sanitarios y centros de desarrollo infantil, en los mercados públicos que se rijan bajo el sistema de administración por conducto de la Delegación, y los derivados por el otorgamiento de las concesiones que adjudique la Secretaría en términos de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMO SUJETOS DE LA LEY

CAPÍTULO I

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 9. - La Secretaría, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, además de contar con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular políticas orientadas a promover la preservación, conservación, impulso y fortalecimiento de los mercados públicos.

II.- Formular y diseñar los programas destinados al fomento y desarrollo comercial de los mercados públicos.

III.- Promover, coordinar y autorizar con las autoridades correspondientes la apertura y construcción de nuevos mercados públicos.

IV.- Diseñar, promover e impartir programas de actualización en materia de capacitación administrativa, contable y de mercadeo, destinados a que los locatarios adquieran los conocimientos suficientes, que les permitan mejorar su actividad comercial en la prestación del Servicio Público de Mercados.

V.- Promover los mecanismos de acciones legales con los distintos Órganos, Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal y Local, para apoyar la constitución de figuras asociativas, comerciales, mercantiles y financieras en los mercados públicos.

VI.- Instrumentar todas las medidas necesarias para el establecimiento de la prestación del Servicio Público de Mercados, tomando en consideración la opinión de los locatarios.

VII.- Llevar a cabo los procedimientos administrativos conducentes, que tengan por objeto: concesionar los servicios de refrigeración en cámaras especiales, la renta de espacios para servicios complementarios y de espacios publicitarios, y la concesión de la recolección y aprovechamiento de desechos sólidos.

Los recursos provenientes de estos conceptos formarán parte del presupuesto público destinado a la remodelación, ampliación, adecuación y mantenimiento de los mercados públicos.

El manejo jurídico-administrativo de la renta de espacios para servicios complementarios y de los espacios publicitarios será determinado en el Reglamento de la presente Ley, así como en las licitaciones públicas respectivas.

VIII.- Promover convenios con instituciones públicas, orientados a garantizar la seguridad y previsión social de los locatarios, en lo referente a servicios médicos asistenciales y al fondo de retiro.

IX.- Impulsar programas de investigación que permitan la realización de campañas de publicidad y promoción de las actividades comerciales, sociales, de servicio e imagen de los mercados públicos.

ARTÍCULO 10. - La Secretaría promoverá la creación de un Consejo Asesor de Abasto, con la finalidad de fomentar el desarrollo del mercado público en el Distrito Federal, que tenga como función impulsar políticas públicas dirigidas a:

I.- La investigación, capacitación, modernización y consolidación de todo el acervo metodológico, bibliográfico y de información especializada en la preservación y fortalecimiento de los mercados públicos.

II.- Instrumentar la creación, ampliación, mantenimiento y remodelación del mercado público, estableciendo sistemas de comunicación con los locatarios y sus formas de organización interna.

III.- Establecer los mecanismos tendientes a la regulación, comercialización y distribución de productos básicos, que enlacen a la Central de Abasto con la red de abasto constituida por los mercados públicos.

CAPÍTULO II

DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 11. - Las Delegaciones del Distrito Federal, tendrán a su cargo la regulación del Servicio Público de Mercados dentro del ámbito territorial de su competencia, contando para tal efecto con las siguientes atribuciones:

I.- Expedir, revocar, suspender, cancelar, refrendar y modificar el título de concesión en los casos contemplados en la presente Ley, y bajo el procedimiento establecido en el Reglamento de Mercados, autorizando el giro que se otorgue en cada título de concesión.

El pago de los derechos con motivo de la expedición, modificación y ampliación de giros de los títulos de concesión, serán determinados en el Código Financiero.

II.- Organizar y vigilar la prestación del Servicio Público de Mercados, así como autorizar los horarios de operación de los mercados públicos que se encuentren dentro de su demarcación territorial.

III.- Aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley por la contravención de lo estipulado en el Título Séptimo de la misma por parte de los concesionarios, siguiendo las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

IV.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de los mercados públicos que se encuentren dentro de su demarcación territorial.

V.- Autorizar la cesión de los derechos otorgados a los concesionarios en el título de concesión, en los términos previstos por el artículo 19 fracción II de esta Ley.

VI.- Autorizar los cambios y ampliaciones de giro, en los casos en que se cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto en el Reglamento de Mercados.

VII.- Instruir a los verificadores responsables de vigilar el cumplimiento de la Ley, para que lleven a cabo las visitas de verificación autorizadas, de conformidad con las leyes aplicables.

VIII.- Vigilar que se respeten las zonas de protección comercial establecidas en la presente Ley.

IX.- Autorizar la instalación temporal de puestos semifijos en ferias, romerías y cualquier otro evento exclusivamente de carácter temporal, que revista un especial interés social o tenga por objeto resguardar las tradiciones y costumbres, dentro de las mismas zonas de protección comercial de los mercados públicos, previa aprobación de la asamblea general de concesionarios de los mercados públicos respectivos.

X.- Autorizar la remodelación y la modificación de los locales de los mercados públicos que se encuentren dentro de su demarcación territorial, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Mercados, debiendo respetarse siempre y en todo momento los lineamientos establecidos por la Ley de Obra Pública y la Ley Federal de Monumentos y Sitios Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

XI.- Mantener un registro actualizado de todas las asociaciones civiles de locatarios que se encuentren en los mercados públicos.

XII.- Solicitar la intervención de las autoridades del transporte y vialidad, con la finalidad de que se efectúen acciones permanentes para regular y controlar el tránsito de los transportes públicos y privados en el perímetro de los mercados públicos, y dar observancia y cumplimiento a los reglamentos respectivos.

XIII.- Adoptar las medidas necesarias a fin de mantener limpios los locales, muros, fachadas, paredes internos y externos de los mercados públicos, de publicidad que pudieran constituir elementos de contaminación visual.

ARTICULO 12.- Para administrar el Servicio Público de Mercados, las Delegaciones, además de contar con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tratándose de mercados públicos que se rijan bajo el esquema de administración por conducto de la Delegación, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a).- Ejecutar los programas destinados al fomento y desarrollo comercial de los mercados públicos.

b).- Realizar supervisiones técnicas semestrales a las estructuras de cada mercado público y elaborar en forma anual un dictamen técnico que refleje en

forma completa las condiciones de las instalaciones sanitarias, hidráulicas, eléctricas y de gas del inmueble.

c).- Garantizar los servicios públicos necesarios como agua y luz, para mantener en funcionamiento a los mercados públicos que se encuentran dentro de su demarcación territorial.

d).- Llevar a cabo los trabajos de mantenimiento, remodelación y ampliación de los mercados públicos, tomando en cuenta el dictamen técnico anual, apegados a la Ley de Obra Pública y al decreto que apruebe el presupuesto de egresos del Distrito Federal.

e).- Designar al administrador del mercado público.

II.- Tratándose de mercados públicos administrados bajo el esquema de autoadministración, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a).- Autorizar y revocar el funcionamiento del esquema de autoadministración, cuando la asamblea general de concesionarios así lo hubiese adoptado.

b).- Constituir, conjuntamente con la asamblea general de concesionarios, un fideicomiso en cada mercado público.

III).- Tratándose de mercados públicos administrados bajo el esquema de régimen en condominio, la Delegación tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a).- Estar representado en el consejo de administración.

b).- Autorizar los proyectos de obras que presenten los locatarios, en los que se pretendan modificaciones o ampliaciones de los locales del mercado público, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros o en materia estructural.

TÍTULO TERCERO

DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS

CAPÍTULO I

DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 13.- Con la finalidad de satisfacer los requerimientos del Servicio Público de Mercados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá la declaratoria de necesidad correspondiente, con el objeto de prestar este servicio a través de la concesión administrativa, la cual se otorgará a los particulares que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, mediante la

expedición de un documento denominado título de concesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto por la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal será denominado como autoridad concedente y la Delegación correspondiente de la demarcación territorial, será denominada como Dependencia Auxiliar, que tendrá a su cargo el proceso de otorgamiento de la concesión, la regulación, supervisión y vigilancia de la misma.

El otorgamiento de esta concesión no requerirá la publicación de la convocatoria de licitación pública a que se refiere la Ley antes mencionada, sino que ésta se llevará a cabo mediante adjudicación directa a los locatarios que actualmente cuenten con su cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 14.- Los interesados en obtener de la Delegación el título de concesión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud correspondiente, ante la citada Dependencia Auxiliar, manifestando bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en los supuestos que marca el artículo 12 del Código de Comercio.

II.- Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento.

III.- Tener capacidad jurídica de goce y de ejercicio, en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente.

IV.- No ser titular de más de tres títulos de concesión.

ARTÍCULO 15.- Los títulos de concesión constituyen la base del padrón de locatarios de cada mercado en particular, y deberán contar cuando menos con los siguientes datos, de manera enunciativa y no limitativa:

I.- Fecha de expedición.

II.- Datos generales que permitan la identificación del concesionario, así como la designación de los beneficiarios en caso de fallecimiento o incapacidad del titular. Los beneficiarios designados, únicamente podrán ser las personas que tengan respecto del concesionario, parentesco por consanguinidad en línea recta descendente en primer grado civil, y por afinidad, únicamente por lo que hace al cónyuge, concubina o concubinario, según sea el caso.

III.- Objeto de la concesión, determinando la forma y las condiciones en que la prestación del servicio público se lleve a cabo.

IV.- La prohibición de variar las condiciones de la concesión sin la previa autorización de la Dependencia Auxiliar.

V.- Prohibición de gravar o transferir la concesión sin la previa autorización de la Dependencia Auxiliar.

VI.- Duración de la concesión.

VII.- Condiciones de entrega a la autoridad competente de los bienes o servicios sujetos a la concesión.

VIII.- Causas de revocación y de caducidad de la concesión, en los términos previstos en la presente Ley.

IX.- Ubicación del local, dentro de la zonificación del mercado público del cual se trate, especificando sus medidas, linderos, superficies y colindancias.

X.- Giro del local, determinando el tipo de comercialización de bienes y productos, y en su caso, prestación de servicios.

XI.- La aceptación y el compromiso del Locatario concesionario como titular de los derechos que ampara el título de concesión, de acatar las normas jurídicas que contempla la presente Ley, así como su participación activa en la asamblea general de concesionarios y en los comités de protección civil que se integren dentro del mercado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16.- Los títulos de concesión otorgados en los términos de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser revocados por la misma autoridad que los otorgó, cuando:

I.- El locatario incumpla con las obligaciones fijadas en el propio título de concesión.

II.- El local que ampara el título de concesión correspondiente sea utilizado para la prestación de un giro distinto al autorizado.

III.- El locatario realice en el local obras, trabajos, remodelaciones o instalaciones, no autorizadas por las autoridades correspondientes.

En los casos en que la Delegación, mediante dictamen pericial, determine que los trabajos de remodelación ponen en riesgo la estructura del mercado o afecten a terceros, otorgará al locatario un plazo de veinte días naturales para que corrija el daño, bajo pena de clausura del local y revocación del título de concesión, independientemente de la responsabilidad civil en que hubiese incurrido.

IV.- El locatario reincida en la violación de las disposiciones que establece la presente Ley, así como las normas jurídicas y de organización establecidas en el Reglamento de Mercados, y las diversas normas jurídicas aplicables al caso concreto.

V.- El locatario no preste el servicio de manera uniforme, continua, regular y permanente, comercializando al detalle los productos, bienes o servicios descritos en el título de concesión y de acuerdo al giro autorizado, salvo las causas de excepción establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

VI.- El locatario transmita, traspase, rente o ceda los derechos que ampara el título de concesión, sin contar con la autorización de la Delegación correspondiente.

VII.- El locatario ofrezca mercancías, bienes, productos y servicios de mala calidad o en condiciones antihigiénicas, o condicione la venta o comercialización de los mismos a la compra de cualquier otra mercancía; asimismo, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que cause con esta conducta, además de la posible responsabilidad penal en su caso.

VIII.- El locatario altere la zonificación del mercado público.

IX.- El locatario obtenga el título de concesión en contravención a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

X.- El locatario comercialice animales vivos sin observar las disposiciones vigentes en la Ley de Protección a los Animales y la Ley de Salud.

XI.- El locatario tenga la posesión de más de tres locales en un mercado público o locales en más de un mercado público.

ARTÍCULO 17.- El título de concesión deberá ser refrendado cada año en la Delegación en que se encuentre cada mercado, para lo cual deberán acreditar encontrarse al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los locales asignados, o por concepto de aportaciones en el caso de los mercados que se encuentren bajo el esquema de autoadministración o en el régimen de condominio.

Para los efectos del cómputo del término para solicitar el refrendo, se tomará la fecha de expedición del título de concesión. El procedimiento y requisitos para realizar el refrendo se establecerá en la disposición reglamentaria de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los trámites administrativos para la expedición, cesión, transmisión, suspensión, refrendo, caducidad, cancelación y revocación del título de concesión, serán materia del Reglamento de Mercados. Aquellos trámites administrativos que impliquen algún pago por concepto de derechos, estarán determinados por el Código Financiero.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 19.- Son derechos de los locatarios de los mercados públicos, los siguientes:

I.- Recibir el título de concesión.

II.- Transmitir o ceder los derechos de uso que ampara el título de concesión, previa autorización de la Delegación correspondiente, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley y su Reglamento.

III.- Utilizar el local de acuerdo al giro autorizado en el mismo título de concesión.

IV.- Utilizar las áreas y servicios comunes del mercado público.

V.- Remodelar y modernizar la imagen comercial de su local, previa autorización de la Delegación.

VI.- Ejercer los recursos administrativos cuando considere que la autoridad ha afectado sus derechos como concesionario.

VII.- Coadyuvar con las autoridades en la administración y organización del mercado, para el mejor funcionamiento y mantenimiento del mismo.

VIII.- Que se le asignen hasta tres locales en un mismo mercado público, pudiendo tener giros distintos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. Bajo ninguna circunstancia un locatario podrá tener posesión de locales en más de un mercado.

IX.- Ser incorporado a los convenios de previsión y seguridad social que promueva la Administración Pública Local, referentes a servicios médicos asistenciales y fondo de retiro.

X.- Participar en las licitaciones públicas de las concesiones de las actividades a que se refiere la fracción VII del artículo 9 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 20.- Son obligaciones de los locatarios de los mercados públicos, las siguientes:

I.- Proporcionar en forma continua, uniforme, regular y permanente, el servicio de comercialización de la venta al detalle de bienes y productos o prestación de servicios, en el giro autorizado en su título de concesión, bajo los términos, condiciones y modalidades establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

II.- Ofrecer al público las mercancías, bienes, productos y servicios ofertados, de buena calidad y en condiciones higiénicas, sin condicionar su venta a la compra de cualquier otra mercancía o servicio.

III.- Respetar el destino de las áreas y servicios de uso común, así como utilizar la infraestructura del mercado público, en los términos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento.

IV.- Prestar el servicio público de mercados dentro del horario establecido por la Delegación correspondiente.

V.- Pagar los derechos por el uso o aprovechamiento de los locales que al efecto le sean asignados, de conformidad a lo dispuesto por el Código Financiero, en los casos de mercados que se rijan bajo el esquema de administración por conducto de la delegación o autoadministración.

VI.- Formar parte de los comités de protección civil que integre la Delegación correspondiente, y participar activamente en los mismos.

VII.- Mantener en buen estado y en óptimas condiciones de higiene su local, pasillos contiguos e inmediaciones, respetando las disposiciones sanitarias vigentes, tanto en lo que se refiere a la comercialización de mercancías ofertadas y la prestación de servicios, además de ofrecer el servicio con perfecta higiene de su persona.

VIII.- Atender con amabilidad y diligencia al público consumidor.

IX.- Mantener en lugar visible dentro de su local, el título de concesión.

X.- Respetar la zonificación del mercado público.

TÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL MERCADO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS CONCESIONARIOS.

ARTICULO 21.- Los locatarios como concesionarios de cada mercado público que se rijan bajo los esquemas de administración por conducto de la Delegación y de autoadministración, constituirán la asamblea general de concesionarios, la cual funcionará como tal cuando asistan a la misma al menos la mitad más uno de los concesionarios. Esta asamblea general de concesionarios será el órgano supremo de cada mercado. Todos los locatarios deberán asistir y participar en la asamblea general de concesionarios.

ARTICULO 22.- En cada asamblea general de concesionarios funcionará un consejo directivo, integrado por un funcionario designado por la Delegación, a

excepción de los mercados que adopten el esquema de régimen en condominio y una representación de los concesionarios electos por los mismos locatarios.

Para el nombramiento de la representación de los concesionarios en este consejo directivo, la elección será libre, directa y secreta, bajo el sistema de planillas, debiendo estar presente un fedatario público que certifique la legalidad de la misma. El número de integrantes de la representación de los concesionarios será determinado en el Reglamento.

Los representantes de los concesionarios que integren el consejo directivo, durarán en su encargo tres años, sin posibilidad de reelección para el período inmediato posterior.

El consejo directivo por encomienda de la asamblea general de concesionarios, tendrá la facultad de coadyuvar con la Delegación en la regulación del Servicio Público de Mercados.

El consejo directivo por encomienda expresa de la asamblea general de concesionarios podrá llevar a cabo todas las acciones y gestiones que les mandate la asamblea general de concesionarios por mayoría de votos.

ARTICULO 23.- La asamblea general de concesionarios deberá reunirse al menos cada seis meses de manera ordinaria, celebrando reuniones extraordinarias en cualquier momento, cuando el funcionario de la Delegación lo solicite, o bien, cuando sea convocada por la tercera parte del total de los concesionarios. Las decisiones adoptadas en la asamblea general de concesionarios serán validas con el voto de la mayoría de los presentes.

ARTICULO 24.- La asamblea general de concesionarios en el ejercicio de su función como órgano supremo del mercado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar el presupuesto destinado por la administración pública local para el mercado público respectivo

II.- Conocer y en su caso aprobar el informe que rinda el consejo directivo sobre la aplicación y recaudación de los recursos en el mercado público, de acuerdo al sistema de administración que adopten.

III.- Conocer y en su caso aprobar los programas de mantenimiento y remodelación del mercado público que representen, sustentado con el dictamen técnico anual.

IV.- Elaborar un informe circunstanciado sobre aquellos casos particulares de los locatarios que se refieran a ampliación, creación, modificación y zonificación del mercado público que representen.

V.- Proponer a la Delegación la instalación y ubicación temporal de puestos semifijos en ferias, romerías, festividades nacionales y cualquier otro evento

temporal que revista un interés social, o tenga por objeto preservar las tradiciones nacionales o regionales, con base al padrón con que cuente la Delegación correspondiente.

VI.- Establecer y organizar los comités de protección civil que se integren en los mercados públicos.

CAPÍTULO II

DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 25.- Los locatarios de los mercados públicos a que se refiere la presente Ley, podrán constituirse legalmente en asociaciones civiles, en los términos establecidos por el Código Civil vigente en el Distrito Federal, para coadyuvar con la organización y administración del mercado. Estas asociaciones solo serán reconocidas como tales cuando hayan sido constituidas legalmente y se encuentren inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y tendrán la atribución de promover los intereses y derechos de sus asociados, con el objeto de lograr el desarrollo y fortalecimiento del mercado público.

ARTÍCULO 26.- Las asociaciones civiles de locatarios de los mercados públicos, deberán colaborar y participar activamente con la Delegación correspondiente, para el debido funcionamiento del mercado, imponiendo a sus asociados el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III.

DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 27.- En cada mercado público que funcione bajo el esquema de administración por conducto de la Delegación, se nombrará un administrador con base en el procedimiento de concurso de oposición abierto, entre el personal del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 28.- El administrador deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Tener capacidad de goce y de ejercicio en términos del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

II.- Acreditar ante la autoridad delegacional, experiencia laboral mínima de tres años en actividades administrativas, contables y comerciales.

III.- Conocer el alcance y contenido de la presente Ley, de su Reglamento y de las disposiciones jurídicas administrativas, civiles y mercantiles afines a los mercados públicos.

IV.- Contar con escolaridad mínima de preparatoria, bachillerato o profesional técnico en administración, con acreditación oficial de cualquier institución educativa, pública o privada.

V.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria, por algún delito doloso, con pena de prisión mayor de dos años.

ARTÍCULO 29.- El administrador en el ejercicio de sus funciones, quedará sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Realizar actividades relativas a la organización y administración del mercado público, con honestidad, lealtad y honradez, cumpliendo para ello con todas y cada una de las disposiciones consignadas en la presente Ley y en su Reglamento.

II.- Dirigir, organizar y controlar al personal de limpieza, de vigilancia, de mantenimiento y de toda aquella persona que preste sus servicios en forma subordinada de la propia Delegación. Asimismo, deberá entregar a la Delegación correspondiente un reporte de las actividades del personal administrativo a su cargo, así como las relativas a los servicios de vigilancia y mantenimiento.

III.- Inspeccionar periódicamente los locales y las áreas y servicios comunes, así como los equipos, maquinaria y útiles del mercado público, para cerciorarse del estado que guardan. Cuando hubiese un desperfecto que requiera reparación urgente dentro del mercado público, deberá informar inmediatamente a la Delegación.

IV.- Coadyuvar con la Delegación para que se respeten las zonas de protección comercial de los mercados públicos establecidas en la presente Ley.

V.- Recibir y registrar las quejas y sugerencias del público consumidor.

VI.- Elaborar un acta administrativa en los casos de robo, pérdida o menoscabo de cualquier mueble o inmueble que forme parte del mercado público, debiendo presentar la denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público correspondiente.

VII.- Velar por la seguridad y el orden dentro de los mercados públicos, denunciando ante el Ministerio Público cualquier acto u omisión que pudiera ser constitutivo de delito, poniendo a los presuntos responsables inmediatamente a disposición de dicha autoridad.

VIII.- Aplicar las normas y lineamientos que establezca en su caso la Delegación, relativas a la operación y funcionamiento del mercado público.

IX.- Rendir a la Delegación un informe mensual sobre sus actividades.

X.- Vigilar y supervisar que los locatarios respeten los programas de protección civil, ecología, salud y cualquier otro que desarrolle el Gobierno del Distrito Federal.

XI.- Llevar un registro de los distintos giros, locales y concesionarios, con base en el padrón elaborado por la Delegación.

XII.- Reportar a las autoridades correspondientes cualquier anomalía o irregularidad que contravenga a la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO

DE LA INFRAESTRUCTURA DEL MERCADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DE LA ZONIFICACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Los mercados públicos estarán zonificados según las mercancías, bienes y productos que se expendan y los servicios que se presten, con la finalidad de lograr su funcionamiento pleno y el cumplimiento de su objetivo.

CAPÍTULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS INMUEBLES DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31.- La infraestructura básica con que deberán contar los mercados públicos es la siguiente:

I.- Locales con las dimensiones, medidas y características precisadas en el proyecto ejecutivo autorizado por las Delegaciones.

II.- Un mínimo de dos accesos exclusivos para el público, los cuales deberán estar acondicionados para el uso de personas discapacitadas.

III.- Un mínimo de dos accesos exclusivos para la introducción de mercancías, los cuales deberán estar comunicados directamente con las zonas de carga y descarga.

IV.- Area de oficinas para la administración del mercado.

V.- Bodegas y cámaras de refrigeración para el acopio de mercancías, de utilidad general para los concesionarios, mismas que deberán cumplir con las condiciones

fitosanitarias, en su caso, y de seguridad e higiene que señalen los ordenamientos vigentes, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías almacenadas.

VI.- Área de servicio de sanitarios.

VII.- Área de contenedores de basura que posibiliten el adecuado tratamiento de desechos sólidos, así como su separación en biodegradables y no biodegradables, en los términos establecidos en las normas vigentes y por las autoridades correspondientes.

VIII.- Pasillos interiores funcionales para la circulación de los consumidores.

IX.- Andenes de carga y descarga, cuyas condiciones y medidas deberán sujetarse a los ordenamientos vigentes.

X.- Sistemas de iluminación natural y artificial, que ofrezcan a los locatarios y consumidores seguridad y comodidad.

XI.- Pisos funcionales que permitan la higiene, así como la refracción de la luz.

XII.- Básculas de repesaje para el servicio de los consumidores.

XIII.- Áreas exteriores e instalaciones para el equipamiento del mercado público.

ARTÍCULO 32.- Cuando la superficie destinada al mercado público así lo permita, se adicionarán a la infraestructura cajones de estacionamiento, áreas de lavado de mercancías y recipientes, instalaciones adecuadas para estancias de bienestar y desarrollo infantil, y las demás que a solicitud de los locatarios se puedan desarrollar en beneficio de los mismos y de los consumidores, previa autorización del órgano de la Administración Pública competente.

Los mercados públicos que sean creados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán considerar como condición mínima en sus proyectos de construcción, la infraestructura básica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- Para el mejor funcionamiento y operación del mercado público, éste deberá contar con:

I.- Equipo de sonido.

II.- Tableros de avisos para los locatarios y consumidores.

III.- Plano de localización de las zonas del mercado.

IV.- Fichero de identificación de concesionarios y personal administrativo que labora dentro del mercado público.

ARTÍCULO 34.- Bajo ninguna circunstancia las áreas comunes y de servicio común, podrán ser afectadas o utilizadas por los locatarios o por terceras personas para fines distintos a los considerados originariamente.

ARTÍCULO 35.- Todos los locales de los mercados públicos deberán contar con las instalaciones eléctricas, hidráulicas, de gas combustible y extracción de humo adecuadas, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías, bienes, productos o servicios que se comercialicen.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 36.- El mercado público ofrecerá seguridad física, funcional y administrativa para los locatarios y los consumidores, por lo que aquellos deberán organizarse en materia de protección civil, contando al menos con:

I.- Un programa interno de protección civil.

II.- Un comité de protección civil, integrado por los mismos locatarios, considerando su experiencia y conocimientos en materia de protección civil.

III.- Área de servicio de primeros auxilios, bajo la supervisión de la Delegación, con los implementos y el equipo necesarios.

IV.- Señalamientos preventivos para las rutas de evacuación.

V.- Extintores adecuados para sofocar los incendios de las mercancías y servicios que se comercialicen.

Los administradores de los mercados públicos deberán velar por la observancia de las disposiciones aplicables en la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 37.- La administración de los mercados públicos se realizará bajo los siguientes esquemas:

- a).- Por conducto de la Delegación.
- b).- Autoadministración, a través de un Fideicomiso.
- c).- Régimen en condominio.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN.

ARTÍCULO 38.- Los mercados públicos administrados directamente por la Delegación contarán con el presupuesto público que se les asigne para su conservación y mantenimiento.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Tesorería del Distrito Federal recibir los pagos correspondientes a los derechos por el uso y aprovechamiento de los locales que se asignen a los locatarios, así como los recursos generados por la prestación de los servicios de sanitarios, centros de desarrollo infantil y otros que se generen en los mercados públicos administrados bajo este esquema, a través de las cajas recaudadoras, conforme a lo establecido por el Código Financiero del Distrito Federal.

CAPÍTULO III

DEL ESQUEMA DE AUTOADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 40.- El esquema de autoadministración consiste en la autorización concedida a los locatarios de los mercados públicos para cumplir con el objeto de la presente Ley, por lo que deberán proporcionar el mantenimiento y las reparaciones que requieran los inmuebles, coadyuvando en la preservación y fortalecimiento del mercado público. Para tal efecto promoverán el mejoramiento de las condiciones de comercialización al detalle y supervisarán el manejo honesto y responsable de los recursos que se generen por las concesiones adjudicadas por la Secretaría.

Los mercados públicos que se encuentran en este esquema continuarán bajo el mismo, siempre y cuando los locatarios cumplan con los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 41.- La Delegación autorizará el esquema de autoadministración de los mercados públicos, siempre que los locatarios solicitantes cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Que la asamblea general de concesionarios adopte el sistema de autoadministración, contando al menos con el voto de las dos terceras partes de todos los concesionarios.

II.- Presentar por escrito su solicitud a la Delegación.

III.- Asumir voluntariamente la obligación de administrar el mercado público, aportando los fondos necesarios para ello en un patrimonio fideicomitado.

IV.- Constituir en un tiempo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de autorización, un fideicomiso de administración que cumpla con el objeto de la presente ley, con la participación como fideicomitentes y fideicomisarios de los mismos locatarios, alguna Institución de Crédito como Fiduciaria y la Delegación, como partes integrantes del comité técnico, con la finalidad de garantizar y supervisar la aplicación y el destino de los recursos que constituyan el patrimonio fideicomitado. La integración y las atribuciones del comité técnico se determinarán en el Reglamento.

El comité técnico podrá solicitar la revocación de la autorización si el Fideicomiso no cumple con el objeto de la presente Ley, si se presentan fallas en la autoadministración de los mercados, o si los concesionarios incumplen con la aportación de sus cuotas.

ARTÍCULO 42.- Las asambleas generales de concesionarios que adopten el esquema de autoadministración deberán obligarse a funcionar en tales condiciones en un período mínimo de tres años y solicitar el refrendo en el mismo lapso.

CAPÍTULO IV

DEL ESQUEMA DE RÉGIMEN EN CONDOMINIO.

ARTÍCULO 43.- El esquema de régimen en condominio, consiste en la administración del mercado público a través de un consejo de administración, integrado por los miembros que designe la asamblea general de concesionarios. Esquema que se adoptará en aquellos mercados públicos que se construyan bajo el régimen de propiedad en condominio, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 44.- La administración de los mercados públicos que se rijan bajo este esquema, se apegarán necesariamente a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO V

DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 45.- En los mercados públicos se establecerá una zona denominada de protección comercial, con la finalidad de proteger la rentabilidad de cada uno de los locatarios, consistente en la prohibición del comercio en vía pública, dentro de un radio de 200 metros alrededor de cada mercado público.

ARTÍCULO 46.- Queda estrictamente prohibido el ejercicio del comercio ambulante en el interior de los mercados públicos.

*Rva. Dip
Rafael López*
ARTÍCULO 47.- Tratándose de modificación de uso del suelo para predios ubicados en un radio de un kilómetro alrededor del mercado público, la Delegación sustentará su opinión sobre la procedencia de la solicitud, con base en un estudio de impacto económico sobre el mercado público.

✓
Art. 7
Ley D110
Urbanic
Rec. aprobada

ARTÍCULO 48.- Dentro de las zonas de protección comercial del mercado público, la Delegación podrá autorizar exclusivamente a los locatarios la instalación temporal de puestos semifijos en ferias, romerías, festividades nacionales o locales y cualquier otro evento temporal que revista un interés social, o tenga por objeto preservar las tradiciones nacionales o regionales, sin obstruir las vialidades, las áreas comunes, áreas de uso común, pasillos, zonas de estacionamiento, accesos y áreas de carga y descarga.

El Reglamento de la presente Ley, especificará los períodos de autorización, así como las condiciones en que se basarán las autorizaciones.

ARTÍCULO 49.- Las tarifas que regularán las autorizaciones de estos puestos semifijos a que se refiere el artículo anterior, se especificarán en el Código Financiero del Distrito Federal, y los recursos derivados de las mismas, serán de aplicación automática, por lo que formarán parte de la ampliación del presupuesto asignado a las delegaciones correspondientes para que sean aplicados en el mantenimiento y conservación de los mercados públicos, exclusivamente en aquellos mercados que adopten los esquemas de administración por conducto de la Delegación y de autoadministración.

CAPÍTULO VI

DE LOS LOCALES DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 50.- Los locales de los mercados públicos deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia de salud e higiene, así como las que se refieran a las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y de gas, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías, bienes, productos y servicios que se comercialicen.

ARTÍCULO 51.- El locatario será responsable de cualquier daño o perjuicio causado al inmueble o a terceros por su negligencia o incumplimiento.

CAPÍTULO VII

DE LOS GIROS AUTORIZADOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 52.- Los grupos de giros comerciales de acuerdo a las mercancías, bienes, productos y servicios que se ofertan en los mercados públicos, estarán zonificados de acuerdo a los siguientes rubros:

- I.- Carnes y sus derivados.
- II.- Verduras, frutas y legumbres.
- III.- Cremerías, abarrotes y misceláneas.
- IV.- Chiles secos, herbolaria y semillas.
- V.- Alimentos preparados
- VI.- Animales vivos.
- VII.- Materias primas.
- VIII.- Ropa, calzado, juguetes y regalos.
- IX.- Mercería y bisutería.
- X.- Plantas y flores.
- XI.- Jarciería y alfarería.
- XII.- Libros, revistas y material didáctico.
- XIII.- Oficios y servicios.
- XIV.- Y los que determine el Reglamento.

La descripción del grupo de giros será materia del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 53. - El pago de derechos por el uso o aprovechamiento de los locales será de acuerdo con el giro de los mismos, en términos de lo previsto por el Código Financiero. El pago diferenciado de estos derechos tendrá como base el estudio técnico que deberá elaborar y actualizar anualmente la Secretaría.

ARTÍCULO 54.- En la venta de animales vivos, los locatarios deberán observar las disposiciones vigentes en la Ley de Protección a los Animales y la Ley de Salud.

ARTÍCULO 55.- Los mercados públicos especializados en la comercialización de un servicio, mercancías, bienes o productos determinados, se registrarán por la presente Ley en todo cuanto sea aplicable al caso concreto, por lo que deberán cumplir con las disposiciones y obligaciones contenidas en la misma.

ARTÍCULO 56.- En los mercados públicos, queda prohibida la venta de:

I.- Materias inflamables o explosivas.

II.- Animales en peligro de extinción.

III.- Vinos, licores y cualquier bebida alcohólica, con excepción de aquellas consideradas como de moderación, siempre y cuando se consuman con alimentos.

IV.- Material considerado pornográfico, en cualquier presentación.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe el depósito o almacenamiento de mercancías consideradas como juguetería pirotécnica en cualquier zona del mercado.

La Delegación podrá autorizar la instalación de puestos temporales fuera del mercado, para comercializar estas mercancías, siempre y cuando el locatario exhiba el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, a que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 58.- Independientemente de las causas de revocación previstas en esta Ley, la Delegación está facultada para imponer sanciones a los locatarios que contravengan la misma, a través del procedimiento administrativo, en términos de lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, estableciéndose al efecto como sanciones las siguientes:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación por escrito.

III.- Multa hasta por sesenta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

IV.- Clausura temporal.

V.- Clausura definitiva; solo procede en el caso de aquellos mercados que se rijan bajo el régimen en condominio.

VI.- Revocación del título de concesión.

ARTÍCULO 59.- Para la fijación de las sanciones administrativas, la Delegación tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas del locatario y las demás circunstancias que sirvan para

individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULO 60.- El locatario que incumpla con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 17 de la presente Ley, se hará acreedor a una multa de quince a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 61.- Los locatarios que invadan u obstaculicen las áreas comunes y/o áreas de servicio común, serán apercibidos para que cesen de inmediato tal actitud. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura temporal del local amparado por el título de concesión, hasta por treinta días. En caso de segunda reincidencia se procederá a la revocación del título de concesión.

ARTÍCULO 62.- Será motivo de apercibimiento el hecho de que el locatario no respete el horario de servicio establecido por la Delegación correspondiente. En caso de reincidencia se hará acreedor a una multa hasta de treinta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 63.- Se impondrá multa hasta de treinta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al locatario que se abstenga injustificadamente de participar en el comité de protección civil del mercado público, apercibido que en caso de reincidencia se procederá a revocar el título de concesión.

ARTÍCULO 64.- Se impondrá multa de treinta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al locatario que se abstenga de mantener en buen estado y en óptimas condiciones de higiene su local, pasillos contiguos e inmediaciones, así como su higiene personal, apercibido que en caso de reincidencia, se procederá a revocar el título de concesión que ampara el uso del local.

ARTÍCULO 65.- Se amonestará al locatario que se abstenga de atender con amabilidad y diligencia al público consumidor, con apercibimiento de que en caso de reincidencia, se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, previa queja presentada ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 66.- Será motivo de amonestación el hecho de que el locatario se abstenga de mantener en lugar visible el título de concesión dentro de su local, con apercibimiento de clausura temporal de diez a quince días de dicho local.

ARTÍCULO 67.- Son causas de revocación del título de concesión las estipuladas en el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 68.- Cualquier violación por parte de los locatarios a las condiciones establecidas en el título de concesión, a los permisos a que se refieren los artículos 11 fracción VIII y 48 de la presente Ley, así como a las demás

disposiciones y acuerdos emitidos por la Secretaría y las Delegaciones, cuya sanción no esté expresamente prevista en esta Ley, será sancionada por lo estipulado en los artículos 58 y 59 de la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 69.- Procederá el recurso de inconformidad contra cualquier resolución emitida por la Delegación que imponga una sanción de acuerdo a lo previsto en la presente Ley. Para el trámite procesal del recurso, se atenderá a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Mercados publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de junio de 1951.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de un término no mayor a 60 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO.- Las Delegaciones del Distrito Federal deberán iniciar todas y cada una de las acciones administrativas, judiciales y de obra pública, que sean necesarias para recuperar las áreas comunes y áreas de servicio común, que se encuentran invadidas en los mercados públicos de su demarcación territorial, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para los casos en que los comerciantes cuenten con algún tipo de reconocimiento de carácter administrativo, como precédulas o cédulas de empadronamiento, no obstante estar invadiendo áreas comunes, la Delegación evaluará la viabilidad de regularizar su actividad dentro del mercado.

QUINTO.- Para aquellos comerciantes en vía pública que se encuentren dentro de las zonas de protección a que se refiere el artículo 45 de la Ley y que cuenten con algún tipo de autorización administrativa, la Delegación evaluará el impacto y la viabilidad de regularizar su actividad, a través de los programas de reordenamiento.

SEXTO.- No obstante lo dispuesto por el artículo 19 fracción VIII de la presente Ley, los locatarios que actualmente sean titulares legales de más de tres cédulas de empadronamiento, podrán solicitar su reemplazo al régimen de concesión.

SÉPTIMO.- Las Delegaciones actualizarán el padrón de locatarios de los mercados públicos que se encuentren dentro de su demarcación territorial, reemplazando las cédulas de empadronamiento por los respectivos títulos de concesión. En este caso el trámite será gratuito.

OCTAVO.- Los recursos administrativos que a la fecha se encuentren tramitándose conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Mercados del primero de junio de 1951, deberán resolverse conforme a las citadas disposiciones.

NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones gubernativas expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, que en cualquier forma se opongan a las disposiciones de la misma.

DÉCIMO.- Las cédulas de empadronamiento, las solicitudes de cesión de derechos y cambio de giro, que antes de la fecha de la publicación de la presente Ley se encuentren en trámite, podrán optar por ajustarse a las disposiciones de la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- Las concentraciones ubicadas en predios propiedad del Gobierno del Distrito Federal, se consideran como la fase inmediata anterior a los mercados públicos. La Secretaría en coordinación con la Delegación correspondiente, deberá iniciar los estudios económicos, técnicos, sociales y jurídicos necesarios, para su incorporación formal como mercados públicos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para todos aquellos administradores que a la fecha de publicación de esta Ley no cumplan con lo dispuesto por el artículo 28 fracción IV de la misma, la Secretaría promoverá con las autoridades competentes en la materia, cursos de capacitación y actualización a fin de que cumplan con la disposición señalada.

Diciembre 26 de 1998.